

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1030-2023

Radicación n.º 95840

Acta 13

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide sobre la admisión de la revisión presentada por el apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de la misma ciudad, el 7 de julio de ese mismo año; al interior del proceso ordinario que promovió **HEMEL RAMÓN MONTAGUTH SÁNCHEZ** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Indicó que Hemel Ramón Montaguth Sánchez nació el 2 de septiembre de 1955 y prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero del 25 de mayo de 1975

al 27 de junio de 1999 y como último cargo el de Director III grado 9 en CÁCHIRA (Santander); que, por Resolución nro. GNR 3309361 del 2 de diciembre de 2013, Colpensiones le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 2 de septiembre de 2010, en cuantía de \$1.142.151.

Señaló que, posteriormente, aquél pidió el beneficio pensional convencional, pero le fue negada por acto administrativo nro. 2138 de 8 de agosto de 2011, por cuanto *«no reunió los requisitos exigidos en la convención colectiva de trabajo 1998-1999 [...] toda vez que, si bien es cierto, reunió 20 años de servicios, también lo es, que al 31 de julio de 2010 no contaba con los 55 años de edad»*.

Que, en virtud de lo anterior, Montaguth Sánchez promovió proceso ordinario laboral, en primera instancia, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por fallo de 7 de julio de 2021, resolvió:

[...] Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 9 de mayo del 2016 y no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Declarar que el demandante en el HEMEL RAMÓN MONTAGUTH SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a partir del 2 de septiembre de 2010, en cuantía inicial de un millón novecientos ochenta y un mil novecientos noventa y dos pesos (\$1.981.992) pensión que tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al demandante y por ende la demandada a UGPP, deberá pagar al demandante el mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Reconocimiento, que se hace, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre cada anualidad. [...]

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 30 de septiembre de ese mismo año confirmó la decisión del *a quo*. Y, en cumplimiento de ello, la entidad por Resolución RDP 006853 de 15 de marzo de 2022 le reconoció el derecho, así:

En una cuantía de \$1.981.992 m/cte, a partir del 02 de septiembre de 2010, con efectos fiscales a partir 01 de julio de 2021; a razón de 14 mesadas junto con los reajustes legales. De igual manera ordena ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo De Pensiones Públicas FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida al señor Montaguth Sánchez, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS patrono hoy UGPP en cuantía \$1.981.992 m/cte a partir del 02 de septiembre de 2010 y el valor de la mesada reconocida por el ISS hoy Colpensiones en cuantía de \$1.142.151 m/cte a partir del 02 de septiembre de 2010. Así mismo ordena el pago del retroactivo \$114.015.145 por concepto de diferencias del 09 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta la compatibilidad pensional suma que debe ser indexada.

Por lo anterior, acudió a la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y, en consecuencia, solicitó:

PRIMERO: Invalidar las sentencias proferidas por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá del 07 de julio de 2021 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral en providencia del 30 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Hemel Ramón Montaguth Sánchez contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con radicado No. 11001310503220190065200.

SEGUNDA: Declarar que al señor Hemel Ramón Montaguth Sánchez no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, contemplada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por cuanto el citado cumplió la edad requerida con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), es decir, el 02 de septiembre de 2010.

TERCERA: Declarar que al señor Hemel Ramón Montaguth Sá no le asiste el derecho al pago de la mesada catorce, en la medida que no es

CUARTA: Ordénese al señor Hemel Ramón Montaguth Sánchez, restituirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la totalidad de los dineros percibidos y recibidos en exceso, como consecuencia de las ordenes impartidas en las sentencias objeto de revisión y en adelante.

SEXTA: Ordénese al señor Hemel Ramón Montaguth Sánchez, que el pago que efectúe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo haga de forma actualizada e indexada de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como los intereses moratorios estipulados en el artículo 192 ibidem, sobre los valores pagados por concepto del indebido reconocimiento pensional.

SEPTIMA: Condénese en costas procesales a Hemel Ramón Montaguth Sánchez.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempla la *«Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública»* reconocidas en *“providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza»*.

La demanda debe cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, esto es:

ARTÍCULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Asimismo, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 establece, de una parte, que en la demanda se debe indicar *«el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso»* y, de otra, que el promotor del juicio, debe enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, revisado el escrito se advierte que se cumplen los requisitos ya señalados, por tanto, se admite la revisión interpuesta y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, en lo pertinente, en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo

145 del Estatuto Procesal Laboral, se ordena notificar personalmente y correr traslado a la parte demandada **HEMEL RAMÓN MONTAGUTH SÁNCHEZ**, por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, para que conteste la demanda y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer..

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite, al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. 98.891 No. del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: ADMITIR la revisión presentada por el apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de la misma ciudad, el 7 de julio de ese mismo año;

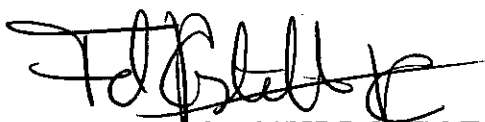
al interior del proceso ordinario que promovió **HEMEL RAMÓN MONTAGUTH SÁNCHEZ** en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada **HEMEL RAMÓN MONTAGUTH SÁNCHEZ** por el término de diez (10) días, para que acompañen las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.



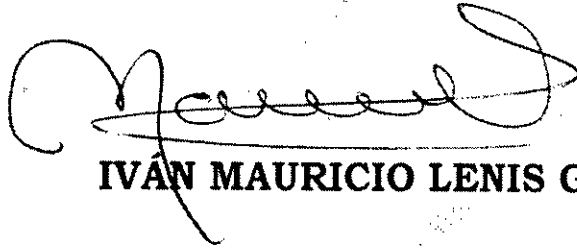
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



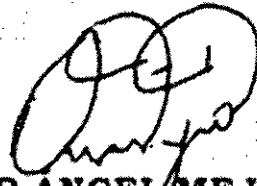
FERNANDO CASTILLO CADENA



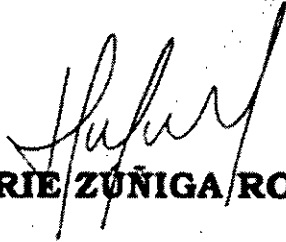
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **071** la
providencia proferida el **19 de abril de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de abril de 2023.

SECRETARIA _____